



## JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1 BIS TOLEDO

SENTENCIA: ( )

C/ MARQUES DE MEDIGORRIA 2  
Teléfono: 925-396020/32, Fax: 925-396033  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EFR  
Modelo: S40000

N.I.G.: 45168 41 1 2018 0004093

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000 /2018**

Procedimiento origen: /  
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARN  
DEMANDANTE, DEMAN  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. DAVID VAQUERO RODRIGUEZ, DAVID VAQUERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO D/ña BANCO DE CASTILLA LA MANCHA S.A.  
Procurador/a Sr.  
Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Toledo, a veintiocho de febrero dos mil diecinueve.

Vistos por Amaya Galán Pérez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 BIS de esta ciudad y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos con el número 1856/2018 a instancia de D. Y D<sup>a</sup>. , representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. , contra BANCO CASTILLA LA MANCHA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. , sobre condiciones generales de la contratación, se procede, en nombre de S.M. el Rey, al dictado de la presente resolución, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Procuradora D<sup>a</sup>. , en nombre y representación de D. Y D<sup>a</sup>. , se presentó demanda de procedimiento ordinario señalando como parte demandada a BANCO CASTILLA LA MANCHA, en solicitud de declaración de nulidad de cláusula suelo y con las consecuencias inherentes a tal declaración.

**SEGUNDO:** Por decreto de 16 de noviembre de 2018 se admitió a trámite la demanda y se concedió a la demandada un plazo de veinte días para la personación en autos y presentación del escrito de contestación. Presentado en plazo el escrito de contestación por la entidad demandada, por medio de la Procuradora D<sup>a</sup>. , por diligencia de

ordenación de 4 de febrero de 2019 se señaló para la celebración de la audiencia previa el 27 de febrero de 2019.

**TERCERO:** En dicho día se celebró la audiencia previa, quedando los autos vistos para sentencia tras la fijación de los hechos controvertidos, al ser la única prueba propuesta y admitida la documental ya aportada, de acuerdo con el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El suplico de la demanda se solicita se declare la nulidad de la cláusula suelo contenida en el préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 24 de mayo de 2007, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

El 24 de mayo de 2007 otorgaron los demandantes, con la demandada, escritura concediendo un préstamo hipotecario, e hipotecando en garantía la vivienda de los actores. Siendo consumidora, por tanto, la parte actora solicita la nulidad de la cláusula suelo aplicada en el préstamo concedido a su favor, cláusula cuya redacción consta la cláusula tercera bis, contando con que resulta la existencia y aplicación de la misma cláusula suelo. Así, en la escritura de concesión del préstamo hipotecario aportada como documento que acompaña al escrito de demanda, se hace constar la misma. La parte actora, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1/2017 formuló reclamación a la demandada, solicitando la eliminación de la cláusula suelo, y la devolución de las cantidades percibidas en exceso.

Y se funda tal pretensión en el desequilibrio que genera; en la desaparición de la variabilidad del interés pactado, al convertirse en un tipo fijo; y en la ausencia de información. Considerando no negociada individualmente la cláusula suelo, se afirma la falta de transparencia de la misma, en los términos declarados en la jurisprudencia.

**SEGUNDO:** La demandada plantea que no se puede solicitar la declaración de nulidad de una cláusula que ya no rige entre las partes, al haberse cancelado definitivamente el préstamo en el año 2014, para después oponerse sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la carencia de objeto del procedimiento por haberse cancelado el préstamo y no estar en vigor en la actualidad dicha cláusula, no puede tener acogida. Así la solicitud de declaración de nulidad de una cláusula que es nula desde el inicio no depende de que dicha cláusula se encuentre en vigor en el momento de ejercitarse la acción. Dicha nulidad se puede interesar en un momento posterior, siendo de aplicación a este caso la extensa jurisprudencia

relativa a la declaración de nulidad cuando se produce la novación del préstamo hipotecario. Así, que la cláusula deje de aplicarse, bien por cancelación del préstamo, bien por inaplicación de la cláusula en cuestión, no supone que la declaración de nulidad de la misma no pueda ejercitarse, ya que se trata de una nulidad radical, que ningún efecto produce, con las consecuencias que tendría para los que han sufrido dicha nulidad la declaración de ésta.

Sobre esta cuestión Establece la Audiencia Provincial de Burgos en su reciente sentencia de 19 de julio de 2017: "Pues bien, la prueba más evidente de que cabe instar la nulidad total o parcial de un contrato cuando ya sus prestaciones se han cumplido es que el artículo 1301 del Código Civil cuando regula el plazo de prescripción de la acción de nulidad dice que en los casos de error, dolo o falsedad en la causa el plazo de 4 años comenzará a contarse desde la consumación del contrato, con lo que está permitiendo que un contrato ya consumado, como puede ser este del préstamo entre las partes, que al día de la fecha se haya vencido y cancelado, pueda anularse total o parcialmente. Si se anula de forma parcial, como es mediante la eliminación de la cláusula suelo del texto del contrato, en tal caso la consecuencia será la necesaria devolución de las prestaciones cobradas en virtud de la cláusula suelo. Por todo ello debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia apelada."

Con base en tales argumentos y teniendo en cuenta que nos hallamos ante el ejercicio de una acción de nulidad radical, la cual es imprescriptible, ha de entenderse que nada obsta para declarar la nulidad de la cláusula contractual objeto de las presentes de darse los presupuestos jurisprudencialmente establecidos a tal fin.

**TERCERO.** - La demandada se opone a la pretensión de la actora afirmando que la actora tuvo conocimiento pleno de las condiciones del préstamo hipotecario. El contrato no se impuso, sino que se ofreció y se negoció individualmente cada una de sus cláusulas, explicando las mismas y sus efectos. Añadiendo que la cláusula en cuestión es transparente.

La demanda deber ser estimada, al menos, en la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula suelo establecida, ya que en el presente caso concurren los parámetros determinados por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de mayo de 2013 para considerar nula por falta de transparencia una cláusula de limitación del interés variable. De la prueba practicada, únicamente documental, no ha resultado acreditado en modo alguno que los actores fueran informados y tuvieran conocimiento de la cláusula suelo y de las consecuencias de la misma.

Sea como fuere lo cierto es que nada de lo alegado en la contestación a la demanda puede tener acogida. Así, ha de reproducirse lo declarado por el Tribunal Supremo en la



tercera bis in fine de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada por la actora con la demandada el 24 de mayo de 2007.

La consecuencia de tal nulidad ha de ser la declarada por el Tribunal Supremo en las sentencias en las que se basa tal anulación por falta de transparencia, de 9 de mayo de 2013, 24 de marzo de 2015 y 25 de marzo de 2015, si bien con la corrección impuesta en cuanto a la limitación temporal establecida en tales sentencias por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, de tal manera que procederá la restitución al prestatario de los intereses abonados en aplicación de la cláusula suelo durante toda la vida del contrato, es decir, que la entidad demandada habrá de devolver a los prestatarios, de las cantidades recibidas de éstos, la diferencia entre lo cobrado aplicando a las cuotas la cláusula suelo y lo que habría cobrado de no haber existido tal limitación a la baja del tipo de interés.

El saldo anterior resultante a favor de los prestatarios, devengará el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro de conformidad con los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil y el del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia.

**SEXTO:** Lo expuesto supone la estimación íntegra de la demanda y, en consecuencia, la condena en costas de la demandada, de acuerdo con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

**ESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora D<sup>a</sup>. [redacted] en nombre de D. [redacted] Y D<sup>a</sup>. [redacted], frente a BANCO CASTILLA LA MANCHA S.A., representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. [redacted], y, en consecuencia, **declarar la nulidad de la cláusula suelo** incluida en el préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 1998, cláusula tercera bis, **condenando a BANCO CASTILLA LA MANCHA S.A.** a estar y pasar por tal declaración y a restituir a D. [redacted] Y D<sup>a</sup>. [redacted] los intereses que hubiese abonado de más en aplicación de dicha cláusula desde el inicio del contrato, **con el interés legal del dinero** desde la fecha de cada cobro devengado por dicho importe, que, a falta de conformidad, se habrá de determinar en ejecución.

**BANCO CASTILLA LA MANCHA S.A.** deberá asumir las costas causadas en esta instancia.